

TRIBUNAL: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago
ROL INGRESO: 6423-2024
CARATULADO: "VARGAS CON MINISTERIO PUBLICO FL VALPARAÍSO"
SECRETARÍA: PROTECCIÓN

REPOSICIÓN CON APELACIÓN SUBSIDIARIA

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARIO ANDRÉS VARGAS COCIÑA, abogado y recurrente, en autos sobre recurso de protección caratulados "**VARGAS con MINISTERIO PÚBLICO FL VALPARAÍSO**", rol de ingreso N°**6423-2024**, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer fundado **Recurso de reposición con apelación en subsidio**, en el eventual caso de ser rechazado el primero, en contra de la resolución de dictada con fecha 5 de abril de 2024, en virtud de la cual S.S. Iltma., declaró inadmisibile el recuso de protección incoado con fecha 3 de abril de 2024, para que en definitiva S.S. Iltma., dando lugar al mismo, proceda a enmendar la referida resolución, dictando en su reemplazo otra que declare admisible y lo acoja a tramitación.

I. De la resolución recurrida:

Al efecto, la resolución dictada en el caso de marras dispone:

"Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2º) *Que en la presentación efectuada en estos autos, no se han mencionado hechos que puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, toda vez que en el recurso se habla de una posibilidad o eventualidad de que ocurra un acto respecto del actor que posiblemente pudiese afectar alguna de sus garantías fundamentales protegidas por la acción constitucional, en circunstancias de que en la especie se requiere que exista una acción u omisión concreta a efectos de determinar la concurrencia de un derecho indubitado del recurrente, razón por la cual tiene aplicación la norma de inadmisibilidad prevista en el inciso segundo del numeral 2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso del Protección de Garantías Constitucionales. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto al folio 1.*

Archívese.

NºProtección-6423-2024. (vdcd)”

Que de acuerdo a lo expuesto por S.S. Iltma., ha optado por declarar la inadmisibilidad del recurso sobre la base de determinar la inexistencia de una vulneración a las garantías fundamentales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en tanto se articula el mentado recurso sobre hechos eventuales o posibles.

II. Sobre los requisitos de la admisibilidad del Recurso de Protección.

Se dispone en el artículo 20 de la Constitución Política de la República la procedencia de la acción de protección ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros, los cuales amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de las garantías constitucionales establecidas en el mismo artículo, con el objeto que conociendo de las mismas y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia, se adopten las medidas necesarias y conducentes para el restablecimiento del pleno imperio del derecho.

Dicho esto, la tramitación de la acción entablada encuentra su regulación en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, estableciendo al efecto que “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta se ha sido interpuesto en tiempo y se mencionan hechos que puedan constituir una vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la

República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada.”

Que, en dicho contexto, se han podido interpretar tanto por la doctrina especializada, así como también por la jurisprudencia de los tribunales superiores, que las condiciones que deben reunirse para aceptar o constatar la admisibilidad de la acción constitucional de protección son las siguientes:

- a) El plazo para recurrir es de 30 días contados desde la acción u omisión,
- b) Que se mencionan hechos que deben ser constitutivos de una vulneración de las garantías indicadas del artículo 20 de la Constitución Política de la República,
- c) El acto u omisión arbitraria o ilegal puede provenir de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado;
- d) Que la acción y omisión arbitraria o ilegal redunde, en relación de causa y efecto, en una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido; y
- e) Debe tratarse de un derecho constitucionalmente amparado con la acción de protección.

En la especie, esta parte recurrente fundamentó la presente acción constitucional de protección sobre la base del actuar ilegal y arbitrario, por los recurridos, el **Consejo de Defensa del Estado**, representado legalmente por don **Raúl Sergio Letelier Wartenberg**; y adicionalmente por la **Fiscalía**, representada legalmente por **Ángel Mauricio Valencia Vásquez**.

Que el acto recurrido se sostiene sobre la base de las declaraciones públicas emitidas por el señor Raúl Letelier quien, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, indicó que la institución solicitó el acceso directo a las más de 770.000 páginas que contiene el informe en que se transcribieron las conversaciones de WhatsApp del abogado **Luis Hermosilla** las cuales actualmente solo estarían en poder de la Fiscalía Metropolitana Oriente.

Al respecto, y con motivo de las múltiples conversaciones que he mantenido a lo largo del

tiempo con el señor Herмосilla, las cuales poseen diversos contenidos, que van desde cuestiones absolutamente personales, intercambio de opiniones, hasta situaciones respecto de algunos clientes de los cuales hemos defendido de manera conjunta, las que no dicen relación alguna con los hechos investigados por la Fiscalía en el marco del caso Factoring Factop, y que por ende se insertan dentro de la esfera del fuero personal que me asiste.

En dicho sentido, la declaración que emite el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, actuando en el marco de la representación administrativa que le competen importa necesariamente una amenaza a lo menos de vulneración de mi honra e inviolabilidad de las comunicaciones, pues la exposición de las conversaciones previamente individualizadas implica someter al conocimiento y escrutinio público las conversaciones privadas que hemos mantenido con el señor Herмосilla.

Así las cosas, y al respecto de los restantes requisitos contemplados en el recurso constitucional, se concluye por este recurrente que estos han sido plenamente satisfechos, pues se condicen de manera clara con los requisitos de admisibilidad señalados en el Auto Acordado en comento, están suficientemente cumplidos, toda vez que la presentación de esta parte recurrente dio razones sobre la existencia de una acción arbitraria o ilegal que habría afectado derechos constitucionales protegidos por la acción constitucional intentada, que provienen de autoridades públicas; adicionalmente existe una relación de causa y efecto entre la acción lesiva del derecho constitucional y su resultado, a saber la privación de garantías constitucionales; y dichas garantías constitucionales se encuentran expresamente amparadas con la acción de protección.

La finalidad de la acción de protección, tal como lo señala la resolución recurrida en su numeral primero, es restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales, es decir, tiene por objeto la de tutelar derechos fundamentales frente a conductas -acciones u omisiones- que lesionen (priven perturben o amenacen) dichos derechos. La clave de la acción de protección es la tutela de un derecho fundamental lesionado en una dimensión

subjetiva de éste ya que la posición del individuo agraviado se encuentra amparado o protegido por un derecho fundamental.

III. Sobre los errores del fallo recurrido

a) El recurso de protección contiene un relato de los hechos que configura una infracción a las garantías constitucionales fundamentadas

En del caso que de la mera lectura del recurso de protección interpuesto por esta parte, consta un relato de hechos pulcro y claro, el que da cuenta de la relación de causalidad entre la declaración –solicitud de acceso- de parte del Consejo de Defensa del Estado, y la entrega de dicha información de parte de la Fiscalía, lo que constituye o tiene como efecto la directa revisión de las conversaciones que este recurrente ha entablado con el señor Hermosilla, lo que implica lisa y llanamente una vulneración al derecho de privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones.

b) Sobre las medidas concretas solicitadas en el recurso de protección.

Las facultades otorgadas constitucionalmente al tribunal *a quo* respecto de las acciones de protección constitucional son especialmente amplias y suficientes como para poder generar un efectivo y completo restablecimiento del imperio del derecho vulnerado. En dicho sentido, lo solicitado a la Corte de Apelaciones respectiva es que esta ordene a alguna autoridad (pública generalmente) que haga o deje de hacer algo, lo que en este caso implica el restablecimiento de los derechos constitucionales establecidos en nuestra Carta Fundamental, que hubieren sido ilegales o arbitrariamente amenazadas, perturbados o desconocidos.

La sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago desconoce el texto expreso de las normas invocadas en la presentación de esta parte y que dicen relación con la instrucción impartida por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, excediéndose en sus atribuciones y potestades administrativas, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario, lo que infringe a su vez las normas constitucionales y posiciona a esta parte en una situación de absoluta indefensión frente a la actuación de los Órganos del Estado.

Adicionalmente, establece la falta de inmediatez de la existencia del acto vulneratorio, lo que no se condice de manera alguna con la jurisprudencia y la interpretación dogmática de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, puesto que la norma efectivamente establece que los actos objeto del recurso, deben ser ilegales y arbitrarios mientras constituyan una **amenaza** del derecho incoado por esta parte. Entonces, se establece que la posible entrega de información ya comentada es una amenaza cierta y efectiva a los derechos amparados, y representan una cierta vulneración necesaria de la tutela jurisdiccional.

La declaración del Consejo de Defensa del Estado es una acción no solo cierta, sino que es efectivamente seria y suficiente para presumir, a lo menos, por esta parte, que de la entrega de la información comprometida se representa una vulneración clara a las garantías fundamentales que le asisten a este recurrente, vulnerando su derecho a la privacidad y a la honra.

IV. Objeto del recurso

El mentado recurso pretende que S.S. Iltma., obre dentro de las potestades jurisdiccionales que le compete, ordenando al Consejo de Defensa del Estado abstenerse de solicitar o bien de insistir en la solicitud impetrada, respecto de obtener acceso a las conversaciones de WhatsApp relativas al teléfono del señor Luis Hermosilla, en todas aquellas materias que no se encuentren bajo el alero de una investigación judicial que cumpla con los requisitos legales; y adicionalmente se le ordene a la Fiscalía la abstención de entregar la, por sí, aquella información solicitada por el Consejo de Defensa del Estado, en todo aquello que dice relación con lo anteriormente expuesto, por representar ambas actuaciones una amenaza seria y actual, lo que se debe tener en especial consideración, toda vez que tratándose de materias comunicacionales, el peligro en la demora y la inactividad en el restablecimiento del imperio del derecho puede generar daños imposibles de reparar.

Así las cosas, la naturaleza del recurso se encuentra latamente desarrollada e individualizada en los términos que la normativa aplicable a la especie lo exige, dando cuenta de aquello de la mera lectura de este. La resolución dictada por S.S. Iltma., implica no reconocer la vulneración patente del derecho, lo que a su vez posibilita una perpetuación

de esta a lo largo del tiempo, implicando la consumación de perjuicios y consecuencias irreparables para este recurrente.

PETICIÓN CONCRETA:

Entonces, habiendo dado cuenta de la imperiosa necesidad de acceder al mentado recurso en los términos previamente expuestos, resulta necesario que S.S. Iltma., enmiende la resolución recurrida, dictada con fecha 5 de abril de 2024, declarando en su lugar que se tiene por interpuesto el presente recurso de protección, ordenando informar a los recurridos en el plazo más breve y perentorio posible, resolviendo todos los apartados del libelo en su mérito.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas y demás aplicables a la especie

SOLICITO A S.S. ILTMA.: Se sirva de tener por interpuesto **Recurso de Reposición con Apelación Subsidiaria**, en caso de que el mentado recurso sea rechazado, en contra de la resolución dictada con fecha 05 de abril de 2024, en virtud de la cual se declaró por inadmisibile el recurso de protección interpuesto con fecha 3 de abril del mismo año, para que en definitiva S.S. Iltma., dando lugar al presente recurso, proceda a enmendar la referida resolución, dictando en su reemplazo, otra que declare admisible el recurso de autos, ordenando a la recurrida informar acerca de los hechos denunciados en el plazo más breve y perentorio posible, resolviendo todos y cada uno de los apartados del libelo impetrado, declarándose ordenar al **Consejo de Defensa del Estado se inhíba de solicitar a la Fiscalía las conversaciones de WhatsApp**, que esta recurrente mantiene con el señor **Luis Hermosilla Osorio**, y a su vez, **que la Fiscalía se inhíba de realizar entrega a cualquier tercero**, con expresa condenación en costas.